

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

12 FEB 2021

### VISTOS:

Escrito de Registro N° 04243 de fecha 16 de diciembre del 2020; Informe N° 0486-2020-GRP-440010-440015-01 de fecha 29 de diciembre del 2020; Oficio N° 1086-2020-GRP-440010-440015 de fecha 30 de diciembre del 2020; Escrito de Registro N° 00019 de fecha 05 de enero del 2021; Escrito N° 00004 de fecha 04 de enero del 2021; Memorándum N° 005-2021-GRP-440010-440015-01 de fecha 07 de enero del 2021; Informe N° 003-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-YROR de fecha 18 de enero del 2021; Memorándum N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero del 2021; Informe N° 044-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de enero del 2021; Oficio N° 045-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero del 2021; Informe N° 012-2021-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-YROR de fecha 28 de enero del 2021; Memorándum N° 19-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero del 2021; Informe N° 0078-2021-GRP-440010-440015-440015-440015.01 de fecha 03 de febrero del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de febrero del 2021 y demás actuados en ciento noventa y dos (192) folios;

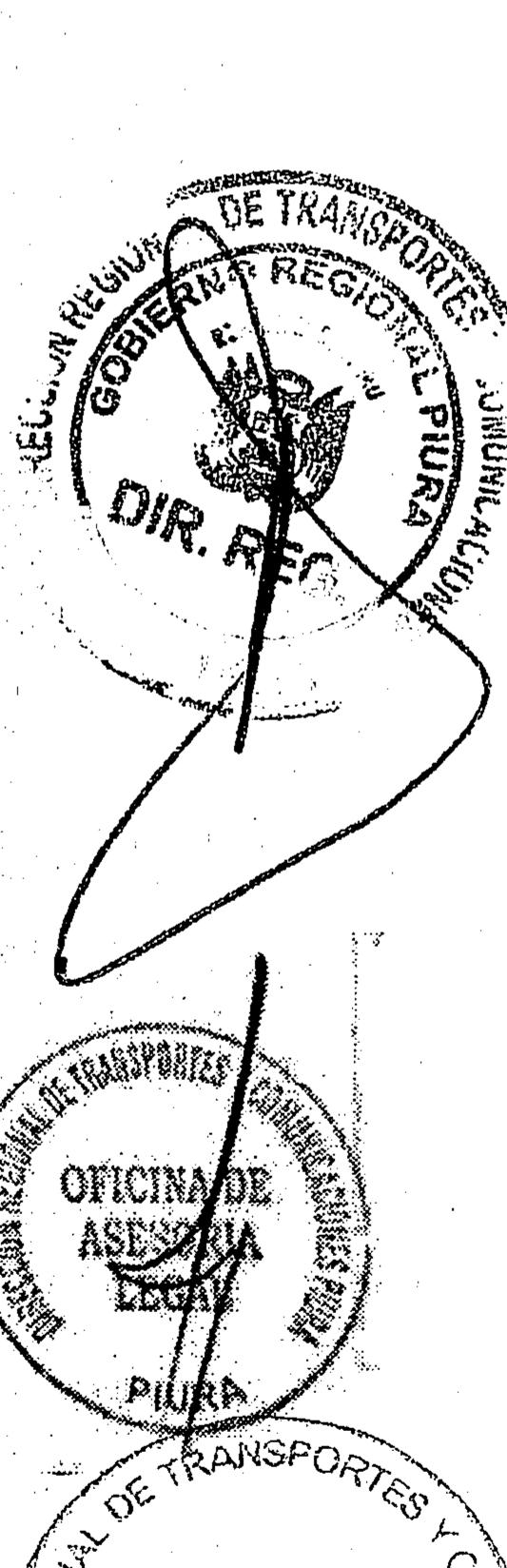
## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 04243 de fecha 16 de diciembre del 2020, el señor SEGUNDO ANDRES AGURTO SANTOS en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Suyo y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° C3J-967, T6X-950 y W2X-955, así como la habilitación de los conductores señores Wilson Jiménez Reyes, Segundo Andrés Agurto Santos y Yolvi Yonatan Vilela Ibañez.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0486-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de diciembre del 2020 en el cual indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 1086-2020/GRP-440010-440015 de fecha 30 de diciembre del 2020 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 05 de enero del 2021, el señor SEGUNDO ANDRES AGURTO SANTOS en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL ha presentado el escrito de registro N° 00019 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas.

Que, asimismo en cuanto al escrito de registro N° 0004 de fecha 04 de enero del 2021, mediante el cual el gerente general de la CORPORACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTISTAS SAC – CORETRAN SAC, señor ELMER LLACSAHUANGA PARDO ha señalado que actualmente su terminal tiene una capacidad de aforo de treinta (30) unidades, y que la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL no ha renovado Contrato de Arrendamiento del





- 0084

# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 FEB 2021

terminal terrestre motivo por el cual se ha procedido dar de baja a sus dos unidades, en consecuencia la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACION SRL al haber ofertado tres (03) unidades vehiculares, éstas estarían cubriendo la demanda del terminal terrestre para el cual ha sido habilitado, por lo que a fin de verificar lo señalado se dispuso una acción de control del referido terminal, en razón de no haber renovado contrato de arrendamiento, motivo por el cual se procedió a realizar la respectiva evaluación, elaborando de esta manera el Memorándum N° 005-2021-GRP-440010-440015-440015.01 del día 07 de enero del 2021 a través del cual se ha solicitado apoyo a la Unidad de Fiscalización a fin de realizar las acciones de control posterior y corroborar lo expuesta por el representante de CORETRAN SAC.

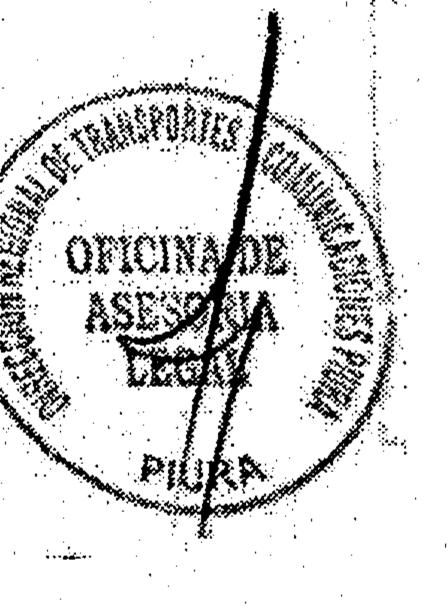
Que, mediante Memorándum N° 015-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero el 🔮 2021 la Unidad de Fiscalización remite el Informe N° 003-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-YROR de fecha 18 de enero del 2021 a través del cual los inspectores designados han manifestado que en la acción de control realizada a la EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL, el día 18 de enero del 2021, en el terminal terrestre de la CORPORACIÓN REGIONAL DE TRANSPORTISTAS SAC - CORETRAN SAC, se entrevistaron con el gerente general, señor ELMER LLASAHUANGA PARDO quien manifestó: "(...) que la Empresa de Transportes MECHITA SRL NO hace uso del terminal embarcando y/o desembarcando pasajeros hace aproximadamente 04 años. Nos manifestó que en su reemplazo estará la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACION SRL, ya habiendo firmado contrato (...)"; adjuntando dos (02) fotografías del Contrato por Cesión de Derechos a título gratuito del Terminal Terrestre "CORETRAN SAC".

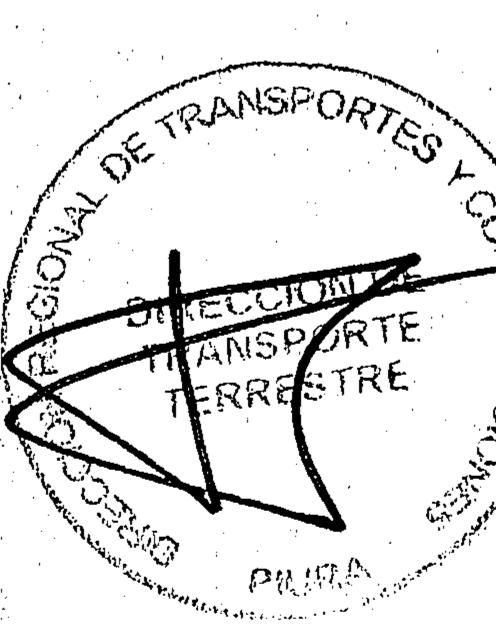
Que, estando a la documentación presentada por la administrada la misma que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, apreciándose que, la empresa ha cumplido con levantar todas las observaciones detectadas y notificadas, se procedió a elaborar el Informe N° 044-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de enero del 2021; señalando que habiéndose verificado el cumplimiento de las condiciones legales, compete ahora constatar si los vehículos de placa de rodaje N° C3J-967, T6X-950 y W2X-955 cumplen con las exigencias técnicas para la prestación de servicio, por lo que se debe realizar esta verificación mediante una Inspección Ocular, motivo por el cual se ha cursado el Oficio N° 045-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de enero del 2021 informando la fecha de inspección ocular para el día miércoles 27 de enero del 2021 a horas 10:00 am.

Que, a través del Informe N° 012-2021/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS-YROR de fecha 28 de enero del 2021, los inspectores encargados de la Unidad de Fiscalización indican que mediante la inspección ocular realizada el día 27 de enero del 2021, se ha verificado que, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° C3J-967, T6X-950 y W2X-955 no presentan ninguna observación y cumplen con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas, conforme se puede corroborar de las Actas de Verificación y de las fotográficas anexas al informe (fis. 157-180).

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y









## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº - 0084

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1.2 FEB 2021

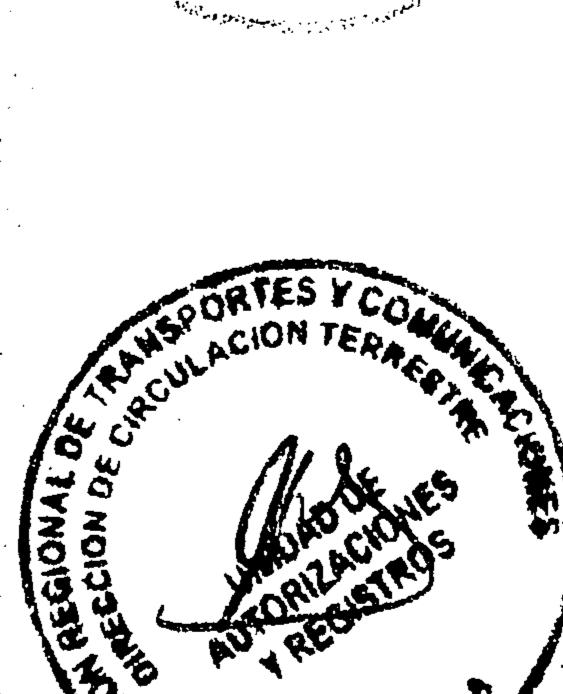
Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)", se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Quinientos Mil y 00/100 Soles (S/. 500,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, 📆 🕏 establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACION SRL ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Carretera Piura-Sullana Km 3.5 II – Zona Industrial – Club de Tiro-Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura), en Calle Amazonas N° 661 del Distrito de Suyo, Provincia de Ayabaca y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Suyo). Asimismo, se precisa que en cuanto a la acreditación de las infraestructuras complementarias ubicadas en Piura y Suyo se ha procedido a validarlas, en razón a que después de haber realizado las indagaciones respectivas se ha verificado que si bien dichas infraestructuras debían albergar solo ocho (08) empresas, actualmente una (01) empresa (EMPRESA DE TRANSPORTES MECHITA SRL) ya no embarca y/o desembarca en dichos terminales, procediendo de esta manera a aceptar que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACION SRL embarque y desembarque en las infraestructuras complementarias habilitadas de la CORETRAN. SAC. Asimismo, ha acreditado al terminal terrestre "José Godofredo García Baça" ubicado en Jr. Castilla 🌠 N° 449-Tambogrande, Provincia y Departamento de Piura donde se realizará la escala comercial en Tambogrande.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito 🖫 regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que los vehículos







## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 084

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 FEB 2021

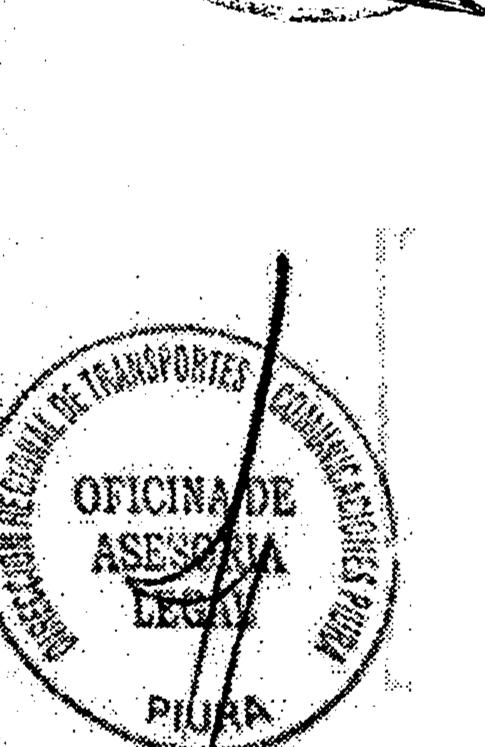
de placa de rodaje N° C3J-967 y T6X-950 se encontraban habilitados para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar para la EMPRESA DE TRANSPORTES "ANGELITA" SRL mediante la Resolución Directoral Regional N° 0579-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de abril del 2014 así como también la unidad de placa de rodaje N° W2X-955 se encontraba habilitada para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores para la empresa TAURUS COMPANIA DE INVERSIONES S.A. mediante Resolución Directoral N° 5473-2013-MTC/15 de fecha 20 de diciembre del 2013.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.3 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 到量2020 que establecen que será por el período de la autorización.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que el señor SEGUNDO ANDRES AGURTO SANTOS en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° C3J-967, T6X-950 y **W2X-955**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las -condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo se le informa a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL que, a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo Édispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de totubre del 2018 que ordena: "ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de Avehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo".





On 110 A



# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1.2 FEB 2021

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0078-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de febrero del 2021 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 03 de febrero del 2021.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SUYO Y VICEVERSA CON ESCALA COMERCIAL EN TAMBOGRANDE, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-SUYO y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SUYO
ESCALA COMERCIAL	TAMBOGRANDE
FLOTA HABILITADA	TRES (03): C3J-967, T6X-950 y W2X-955
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): C3J-967y T6X-950
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): W2X-955
FRECUENCIAS	DOS (02) DIARIAS EN CADA EXTREMO DE RUTA POR VEHICULO
HORARIOS	DESDE LAS 05:00 HORAS A 20:00 HORAS
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
WILSON JIMÉNEZ REYES	B45419238	A-IIIC PROFESIONAL
SEGUNDO ANDRÉS AGURTO SANTOS	B42643432	A-IIIC PROFESIONAL
YOLVI YONATAN VILELA IBAÑEZ.	B47409928	A-IIIA PROFESIONAL



# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y, COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 FEB 2021

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T6X-950	2014	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2034
C3J-967	2013	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2033
W2X-956	2012	DIEZ(10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2032

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el Numeral 64.3 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 011-2013-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización., siempre que durante dicho plazo los vehículos cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

ARTÍCULO CUARTO: LA EMPRESA DEBE OTORGAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: "ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo".

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la Mabilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier







# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0084

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 1.2 FFR 2021

signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXALTACIÓN SRL en su domicilio real ubicado en Mz F 1 Lote 10 UPIS Los Libertadores del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: De acuerdo al Memorándum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorándum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: transeliasdo@gmail.com, independientemente de la vía regular que ese viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura <u>www.drtcp.gob.pe</u>, a más tardar dentro de los tres días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así cómo también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

